

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1347/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
I. Competencia.....	3
II. Improcedencia	4
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Resolución INE/CG1063/2018

1. El seis de agosto de dos mil dieciocho¹, el Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución INE/CG1063/2017 mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización³ instaurado en contra de la coalición “Por la CDMX al frente”, y su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Arias.

B. Recursos de Apelación

2. Disconforme con la resolución anterior, el veintisiete de agosto el ahora recurrente promovió recurso de apelación, el cual fue integrado como expediente SCM-RAP-128/2018, por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁴.

C. Sentencia impugnada SCM-RAP-128/2018

3. El veinte de septiembre, la Sala Regional responsable resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG1063/2018 del Consejo General del INE, con motivo de una falta de exhaustividad en la investigación respecto de un evento realizado en el Parque Huayamilpas por la coalición y el candidato denunciados.

¹ En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión contraria.

² En adelante INE.

³ En atención a las quejas en materia de fiscalización interpuestas por las representaciones del Partido del Trabajo ante los Consejos Distritales 26, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de claves INE/Q-COFUTF/123/2018/CDMX e INE/Q-COFUTF/595/2018/CDMX.

⁴ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

II. Medio de impugnación

4. En contra de dicha sentencia, el veintitrés de septiembre, el Partido del Trabajo⁵, a través de sus representantes ante los Consejos Distritales 26, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, interpuso escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Registro y turno a ponencia

5. Recibida la documentación respectiva en esta Sala Superior, fue registrado como medio de impugnación con la clave de expediente SUP-REC-1347/2018, y turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

V. Radicación

6. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁷.

⁵ En adelante PT.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia

8. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional de la Ciudad de México en su sentencia.
9. De ahí que **deba desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.
10. El artículo 25 de dicha Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
11. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

12. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

SUP-REC-1347/2018

irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁵.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

13. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

14. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

15. **Caso concreto.** La sentencia impugnada es la emitida por la Sala Regional responsable en el expediente SCM-RAP-128/2018, en la que se analizaron los planteamientos expuestos por el actor.

16. Al resolver dicho medio de impugnación, la responsable decidió revocar la resolución INE/CG1063/2018 del Consejo General del INE, con motivo de una falta de exhaustividad en la investigación de un evento realizado en el Parque Huayamilpas por la otrora coalición “Por la CDMX al Frente” y su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

17. Lo anterior, dado que la Sala Responsable tomó en cuenta que había quedado acreditada la realización de dicho evento, así como de la erogación de algunos gastos por material utilitario utilizado en el mismo. Además, de un cúmulo de pruebas técnicas aportadas por el PT que resultaban congruentes entre sí y con cierto grado de verosimilitud que debieron ser tomadas en cuenta por el Consejo General del INE como indicios de presuntas irregularidades, y, en consecuencia, dicha autoridad administrativa electoral debió proceder a investigar y recabar mayores elementos de prueba para determinar de forma certera la existencia o no de irregularidades en materia de fiscalización.
18. En otro tema, la responsable consideró infundados los agravios relativos a que hubo falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora al analizar el beneficio obtenido por el candidato referido, con la utilización de la imagen del equipo “PUMAS”, ya que el INE llevó a cabo una investigación completa respecto de los hechos denunciados y con base en los resultados de la misma y en su competencia, determinó que los gastos por la elaboración de la propaganda utilitaria denunciada fueron reportados por la coalición.
19. En ese tenor, la responsable señaló que las referencias a una institución deportiva específica, si son vistas como una unidad, refieren en mayor medida a características personales del candidato como exjugador profesional de ese equipo de fútbol. Es decir, como la promoción de un aspecto de su personalidad y una referencia a su trayectoria profesional, y no como el apoyo del titular de dicho logotipo o emblema a la campaña.
20. Por otra parte, la responsable calificó de inoperantes agravios relativos a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en declarar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del citado

SUP-REC-1347/2018

candidato, ya que el Consejo General del INE no cuenta con facultades para determinar la nulidad de una elección, ni el procedimiento administrativo sancionador es la vía idónea para alcanzarla.

21. Por último, la Sala Regional consideró inoperante el agravio esgrimido por el apelante en relación a que el INE omitió requerir a la Delegación de Coyoacán y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto al uso de tarjetas del programa “A tu lado”, porque el PT no contravirtió lo argumentado por el INE, en el sentido de considerar que conforme al artículo 134 de la Constitución Federal la autoridad competente para investigar la presunta ilicitud era el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
22. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda de reconsideración, esta Sala Superior advierte que el recurrente aduce, en esencia, los agravios siguientes:
 - a. La sentencia vulnera los principios de certeza y legalidad, porque la resolución del INE no fue completa ni exhaustiva al considerar que no se acreditó un aprovechamiento indebido de imágenes, marcas comerciales o registradas, por parte del candidato Manuel Negrete Arias.
 - b. Es contrario a derecho lo sostenido por la Sala Regional en el sentido de considerar que el citado candidato tenía derecho a utilizar la marca “PUMAS” sólo por el hecho de haber jugado en ese equipo.
 - c. La responsable realizó una valoración descontextualizada del uso ilegal del emblema de “PUMAS”, ya que fue una estrategia sistemática para posicionar electoralmente del candidato referido. Así, la responsable no analizó las circunstancias de aparición, la autoidentificación, la sistematicidad de la conducta, así como la intención deliberada de aprovechamiento de la imagen de un equipo de fútbol.

- d. La resolución combatida es incongruente dado que se reconoce que el INE no contaba con mayores elementos para determinar si existió presuntivamente una violación en la utilización de la marca de “PUMAS”, y no concluyó que el INE debía hacer mayores investigaciones para determinar la existencia o no de una infracción en materia de fiscalización.
 - e. Además, el INE no solicitó al Ministerio Público realizara las investigaciones correspondientes, ya que la irregularidad denunciada –*en materia de derechos de autor*– también constituye un delito que se perseguiría de oficio.
23. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurrente no aduce argumento alguno dirigido a demostrar que la Sala Regional responsable determinó inaplicar alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
24. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente manifiesta que debe admitirse y resolverse el recurso de reconsideración que promueven porque, en su concepto, existen irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, para lo cual toman como base la jurisprudencia 5/2014 emitida por esta Sala Superior¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1347/2018

25. No obstante, como ya fue señalado, en los agravios expuestos por el recurrente no existe algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o **inaplicación de normas electorales**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o la omisión de la Sala Regional de pronunciarse respecto de alguna cuestión de constitucionalidad, por lo que esta Sala Superior considera que se actualiza la improcedencia del recurso citado al rubro.
26. Esto es, el recurrente pretende demostrar irregularidades a partir de una indebida valoración de diversas consideraciones respecto al supuesto aprovechamiento de marcas comerciales que debía sumarse a los gastos de campaña del entonces candidato Manuel Negrete Arias, lo que fue desestimado por la Sala Regional responsable en un estudio bajo parámetros de mera legalidad¹⁸, situación que resulta ajeno al recurso de reconsideración para combatir resoluciones que por regla general resultan definitivas e inatacables y, solo excepcionalmente resulta procedente en los términos señalados.
27. Si bien, en el diverso SUP-REC-887/2018 y acumulados, esta Sala Superior emitió un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción respecto del uso de marcas comerciales por parte de diversos candidatos a senadores¹⁹, lo cierto es que ello atendió **a las circunstancias excepcionales del caso**²⁰, dada la cercanía de la toma de protesta e integración del Congreso de la Unión.

¹⁸ La Sala Regional, entre otras cuestiones de valoración, señaló que era un hecho notorio -incluso reconocido por el apelante- que el Candidato, otrora jugador profesional de fútbol, formó parte del equipo "PUMAS" y que en tal carácter portó la camiseta con el número (22) veintidós. Es decir, los elementos que fueron incluidos en las playeras denunciadas (emblema del equipo "PUMAS", el número 22 veintidós y el nombre del Candidato) aunque implican una referencia a una institución deportiva específica y arraigada en la población, si son vistos en conjunto -como una unidad- refieren en mayor medida a características personales del Candidato como exjugador profesional de ese equipo de fútbol; esto es, la promoción de un aspecto de su personalidad y una referencia a su trayectoria profesional. Consideró que, la simple inclusión de un logotipo o emblema que no corresponda con el de la Coalición que lo postuló, no implica por sí mismo - el apoyo del titular de dicho logotipo o emblema a la campaña. Refiriendo que no se acompaña de algún otro mensaje del que se infiera tal apoyo y si existen otros elementos gráficos que al analizarlos en conjunto arrojan un significado distinto pues dicho logotipo o emblema están relacionados directamente con la trayectoria de Manuel Negrete.

¹⁹ Acumulación de los expedientes SUP-REC-888/2018, SUP-REC-890/2018, SUP-RAP-306/2018 y SUP-RAP-307/2018 al diverso recurso SUP-REC-887/2018.

²⁰ En ese asunto, se citó que el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas

28. En dicha sentencia, se razona que, respecto a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-306/2018 y SUP-RAP-307/2018, que fueron acumulados al recurso de reconsideración, lo ordinario sería que la Sala Regional Monterrey resolviera lo correspondiente a los planteamientos realizados en materia de fiscalización respecto de los cuales tiene jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal.
29. En ese tenor, de manera excepcional, se analizaron diversos recursos de apelación, que de forma ordinaria correspondería conocer a una Sala Regional.
30. Así, el estudio de procedencia se realizó considerando que el acto impugnado lo constituían juicios de inconformidad y resoluciones de procedimientos en materia de fiscalización del INE, atendiendo a la normativa atinente que rigen los referidos recursos, lo cual marca una distinción clara entre el presente estudio y aquél.
31. En cambio, en este asunto se analiza la procedencia del recurso de reconsideración por el que se combate solamente una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que por regla general resultan definitivas e inatacables, salvo en los casos de excepción legalmente previstos al reunir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo que no ocurrió en el caso.

regionales en los casos en que el juicio de inconformidad se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos procesales establecidos en este ordenamiento.

En ese marco, ya en el estudio de fondo, se indicó que la Sala Regional tenía como obligación constitucional resolver los hechos denunciados en los **juicios de inconformidad** relativos al posible rebase de topes de gastos de campaña, sin que ello implicara una invasión en la competencia del INE respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización, como fueron los planteamientos sobre el uso indebido de propaganda electoral, entre otros, en playeras deportivas que incluían marcas comerciales.

Por otro lado, entre otras cuestiones, se advirtió que el candidato utilizó en tres ocasiones la imagen del futbolista de nacionalidad francesa André-Pierre Christian Gignac, quien aparecía con el uniforme del equipo de fútbol "Tigres UANL", cuya camiseta fue alterada en su versión original con elementos específicos que la identificaron con el candidato.

32. En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1347/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO